



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Marzo (11) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No.230

RADICADO No 95001-4089-002-2019-00147-00

DEMANDANTE: XIMENA CIRLEY ACOSTA SÁNCHEZ

PROCESO: PERTENENCIA

Para llevar a cabo Audiencia de lectura de fallo, se señala la hora en punto de las 11:00 AM del día 08 de Abril del 2022, diligencia que se realizara por medio de la plataforma LifeSize.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175
RADICADO No. 2021-00078
PROCESO: DESPACHO COMISORIO

Decretar el secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 11-61, barrio la Esperanza de esta ciudad. De propiedad de INVERSIONES CONSTRUCOLOMBIA SAS ZOMAC. Librase despacho comisorio con los insertos del caso por el centro de servicios judiciales, con destino a la oficina de inspección de policía de esta ciudad, con los insertos del caso, para la práctica de la diligencia de secuestro, y se le otorga la facultad de designar secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, señalar sus honorarios y resolver oposición.

Comuníquese esta decisión a la parte interesada quien solicito la práctica de la diligencia

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176
RADICADO No. 2021-00079
PROCESO: DESPACHO COMISORIO

Decretar el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 480-13191 de esta ciudad. De propiedad de JAVIER HUMBERTO CHAVARRIA CHAVARRIA. Librase despacho comisorio con los insertos del caso por el centro de servicios judiciales, con destino a la oficina de inspección de policía de esta ciudad, con los insertos del caso, para la práctica de la diligencia de secuestro, y se le otorga la facultad de designar secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, señalar sus honorarios y resolver oposición.

Comuníquese esta decisión a la parte interesada quien solicito la práctica de la diligencia.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Auto interlocutorio 173

2021-00300

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de ALBEIRO OME BERMEO, Para que pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de Dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.

El auto se notificó al demandado personalmente el 22 de febrero de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

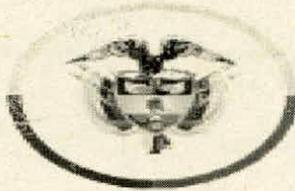
3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.500.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO SEGÚNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Rad. No. 95001-40-89-002-2022-00007-00

Auto Interlocutorio: 174, fechado de 11 de marzo de 2022

Objeto de la Decisión

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Juzgado, a proferir la sentencia de que trata el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, dentro del proceso Monitorio de la referencia.

La Demanda

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado; por el señor HECTOR JOSE CUESTA PARDO, actuando en causa propia, requirió a la señora MAYERLIYURY DURAN HERRERA, para que le cancelara un Contrato de mutuo respaldado por un título valor para ser cancelados en los meses de junio hasta octubre de 2021.

El Trámite

La demanda fue admitida mediante proveido de fecha 04 de febrero de 2022, ordenado el traslado y a la notificación al demandado conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La demandada Mayerliyury Duran Herrera, se notificó personalmente de esta decisión, mediante su apoderado el abogado Rubén Darío Galeano Botero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno u oposición a la ejecución.

Consideraciones

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí

mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

El proceso monitorio, regulado en los artículos 419, 420 y 421 del C.G. del P., se constituyó como un mecanismo procesal simple a través del cual, se facilita la constitución del título ejecutivo, sin necesidad de agotar el trámite propio del proceso declarativo, siempre que el demandado no formulo oposición.

Y como quiera que la parte demandada guardo silencio en el término de traslado, es del caso proferir sentencia condenando al pago del monto reclamado por el demandante, junto con los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, con las demás consecuencias legales.

Decisión

Lo anteriormente expuesto, el suscrito el Juez Segundo promiscuo Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley.

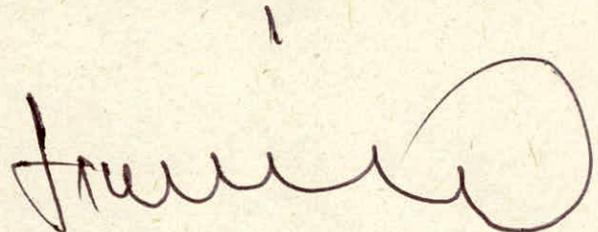
Resuelve

Primero: Condenar a la demandada Mayerliyury Duran Herrera, al pago del monto reclamado por el demandante, junto con los intereses moratorios causados a partir de la notificación de la presente sentencia y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Segundo: Ordenar seguir con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el Despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000.00.

NOTIFIQUESE,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez